

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del veintidós de diciembre del dos mil veinte.

Considerandos.

I.1. A las 21:06 horas del 3/12/2020 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 750-2020 en la cual expresó:

“Solicito información sobre sueldos, bonos y comisiones de los empleados del juzgado Dr. Henríque Cordoba de Usulután. Así como las funciones que ellos desempeñan” [sic].

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/750/1732/RPrev/2020(4) del 4/12/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, aclarara los siguientes aspectos:

1. *Delimitara* el periodo sobre el cual la deseaba obtener la información, lo anterior es importante para establecer la fecha de respuesta de conformidad con el art. 71 inc. 2 LAIP.

2. *Aclarara* sobre que juzgados, cámaras o tribunales pretendía obtener información, así como la circunscripción territorial de los mismos, ya que en los términos expuestos “juzgado Dr. Henríque Cordoba de Usulután”, es una petición genérica.

3. Por otra parte, aclarara que información pública pretendía obtener al referir “comisiones”, pues en esos términos también dicha petición es genérica.

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad mediante acta de las quince horas con doce minutos de este día, informó que el peticionario no subsanó las prevenciones realizadas en la resolución descrita al inicio de este considerando la cual fue notificada en fecha 7/12/2020; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y

Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (750-2020) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la solicitud de acceso registrada bajo el número 750-2020, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud de información registrada bajo número 750-2020, por no haber subsanado la peticionaria dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia con referencia UAIP/750/1732/RPrev/2020(4) del 4/12/2020, en consecuencia, archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del usuario de presentar una nueva solicitud respecto a las peticiones planteadas, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

2. *Notifíquese.* -


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.